

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-609/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MARCO
ANTONIO GALLARDO LOZADA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG696/2015** emitida el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como de su entonces candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en el Estado de México

1. Inicio. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de integrantes de los ayuntamientos.

2. Registro de planillas. El treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó, entre otros, el registro de Marco Antonio Gallardo Lozada como candidato de la colación integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo¹ a la presidencia municipal de Ozumba.

3. Campañas y jornada electoral. Del uno de mayo al tres de junio del año en curso, se desarrollaron las campañas electorales, y el siete de junio siguiente se llevaron a cabo las respectivas elecciones.

II. Queja en materia de fiscalización

1. Denuncias. El quince de junio y siete de julio del año en curso, respetivamente, los partidos Revolucionario Institucional y Futuro Democrático, por conducto de sus correspondientes representantes, denunciaron al entonces candidato de la Coalición a la presidencia municipal referida, por hechos que consideraron podrían actualizar un rebase de topes de gastos de campaña.

¹ En adelante, coalición denunciada.

2. Resolución impugnada. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró **infundado** el procedimiento administrativo de fiscalización, porque el candidato denunciado reportó los gastos respecto a la propaganda denunciada en el informe de campaña correspondiente, aunado a que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar el dicho de los denunciantes.

III. Recurso de apelación

1. Interposición. El veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el medio de impugnación a fin de impugnar la citada resolución del Consejo General.

2. Tercero interesado. El veintisiete de agosto siguiente, el candidato denunciado presentó escrito de tercero interesado.

3. Integración de expediente y turno. Mediante proveído del pasado veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-609/2015**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo, Consejo General.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar la resolución **INE/CG696/2015** emitida el pasado doce de agosto por el Consejo General, mediante al cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra la otrora coalición integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo y de su entonces candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Marco Antonio Gallardo Lozada, quien fue el candidato a presidente municipal de Ozumba, Estado de México, denunciado en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, cuya resolución se impugna.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte que compareció dentro del plazo legal previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumple los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de ley citada, y pretende que prevalezca la resolución impugnada.

TERCERO. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma

El recurso se presentó por escrito en el cual se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el recurrente afirma que se le notificó la resolución reclamada el veinte de agosto de dos mil quince, y en autos no obra constancia alguna que desvirtúe tal manifestación, en tanto que el recurso de apelación se interpuso el siguiente día veinticuatro.

c. Legitimación y personería

El recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el consejo municipal de Ozumba del Instituto Electoral del Estado de México, como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico

Se satisface el presente requisito, porque el recurrente fue denunciante en el procedimiento cuya resolución se impugna.

e. Definitividad

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución del Consejo General no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

f. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

CUARTO. Planteamiento de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por los partido Revolucionario Institucional y Futuro Democrático en contra de la coalición que formaron los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Ozumba, por la presunta omisión de reportar erogaciones efectuadas con motivo de su campaña electoral, así como el supuesto rebase al tope de gastos autorizado.

a. Hechos denunciados

En las denuncias se asentaron los siguientes hechos:

- A partir del pasado uno de mayo, el candidato denunciado realizó una serie de eventos masivos que concluyeron con el cierre campaña en los cuales se convocó a más de 250 personas en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general.
- En dichos eventos se obsequió propaganda electoral como banderas, playeras, perifoneo, en una cantidad tal que, aunado a los costos en equipo de sonido, alquiler de mesas y sillas, así como carpas, salones, adornos, música, comida, templetos, entre otros, hacen presumir un rebase del tope de gastos de campaña autorizados por el instituto electoral

SUP-RAP-609/2015

local.

Al efecto, en las denuncias se aportaron como medios de prueba:

- Fotografías en las cuales aparece la propaganda del candidato denunciado, y
- Un disco compacto con 6 vídeos en los que aparece la propaganda y las marchas realizadas por el candidato denunciado.

b. Resolución impugnada

El Consejo General declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la coalición y candidatos denunciados.

Al respecto, se consideró que no obstante que la autoridad fiscalizadora se encontraba dentro del plazo del artículo 40, apartado 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para realizar el trámite y resolución correspondiente y sin contar con la autorización previa de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el cierre de instrucción en el estado en que se encontraba el procedimiento sancionador, en cumplimiento a la sentencia de los recursos **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, en la cual se razonó que dicho precepto reglamentario no resultaba aplicable a fin de hacer eficaz y eficiente la función de fiscalización, dotarle de certeza y garantizar la resolución completa de los dictámenes y resoluciones en relación con las campañas electorales.

Asimismo, se consideró que el fondo del asunto se constreñía a determinar si el candidato denunciado realizó un gasto excesivo en su campaña electoral, por la realización de diversos eventos políticos, la colocación de lonas, microperforados y calcomanías, así como por la pinta de bardas en el municipio de Ozumba.

También se señaló que los denunciantes sustentaron sus aseveraciones en placas fotográficas y videos, así como que se requirió a los denunciados, información y documentación soporte respecto de los eventos realizados y los gastos erogados por los mismos, propaganda electoral y artículos utilitarios.

Sobre la base de las pruebas aportadas en el procedimiento sancionador, así como de las facultades de vigilancia y fiscalización de la autoridad responsable, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización³, la cual arrojó la documentación que soportó y justificó los gastos denunciados.

Respecto de las fotografías aportadas como medios probatorios, se consideró que se trataban de situaciones de apreciación, sin que se allegaran pruebas plenas que demostraran el dicho de los denunciantes; en tanto que los videos sólo describían hechos, pero que no constituían, *per se*, una infracción a la normativa electoral.

³ En lo sucesivo, SIF.

SUP-RAP-609/2015

Ello, porque desde la perspectiva de la responsable, los denunciantes no asentaron de manera pormenorizada los elementos indispensables para llevar a la convicción de que se constataron los hechos, al omitir señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como ante la inexistencia de una vinculación entre los hechos con conductas infractoras.

De manera que, se concluye en este apartado de la resolución reclamada, la coalición y el candidato denunciados reportaron con veracidad los gastos erogados.

En el segundo apartado del estudio de fondo, el Consejo General señaló que procedía al análisis de los demás conceptos apreciados por los denunciados, y consideró que la Unidad de Fiscalización examinó a detalle las denuncias presentadas, de lo que se apreciaba que si bien se denunciaron 16 eventos políticos adicionales a los ya analizados, no se presentó sustento alguno para su dicho, ni se encontraron indicios ni medios probatorios relacionados y de los cuales se podría obtener elementos suficientes para llevar a cabo un pronunciamiento determinado y adecuado.

Finalmente, la autoridad responsable razonó que lo alegado sobre el rebase de topes de gastos de campaña, sería analizado en la aprobación del dictamen consolidado, cuando se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados, y en su caso, si se actualiza dicho rebase.

c. Pretensión y causa de pedir

El Partido Revolucionario Institucional **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, y se tenga por acreditado el rebase de topes de gastos de campaña en que supuestamente incurrió el candidato denunciado.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que dejó de realizar diligencias para reforzar su queja, para allegarse de mayores elementos para acreditar la omisión de reportar los diversos gastos denunciados, aunado a que realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, y omitió tomar en cuenta los resultados del correspondiente dictamen consolidado, con lo cual, indebidamente, sólo consideró lo reportado por los denunciados en el SIF.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Tesis central de la sentencia

Se **desestiman** los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, porque la autoridad responsable realizó la investigación correspondiente conforme a los hechos planteados en las denuncias presentadas, ya que requirió información a los partidos y candidato denunciado, de manera que a partir de lo informado, de las pruebas técnicas aportadas por los denunciados y de la información obtenida del SIF, determinó que los gastos denunciados sí habían sido reportados debidamente, así como que respecto de 16 eventos denunciados no se presentó prueba alguna, sin que el recurrente controvierta adecuadamente

las consideraciones que llevaron a la autoridad a declarar infundado el procedimiento respectivo.

b. Justificación jurídica de la tesis

b.1. Marco normativo

El **artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República**, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el penúltimo párrafo del **apartado B** del propio precepto constitucional, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General, y la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se observa de esta directriz constitucional, las facultades otorgadas al legislador ordinario para establecer las normas que

regulen los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anterior, los **artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el **artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos**, señala que la revisión del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con las reglas, plazos y condiciones establecidas en los numerales 78 a 84 del propio ordenamiento general.

Asimismo, el **artículo 80, apartado 1, inciso d)**, de la señalada ley de partidos políticos establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad

Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que los apruebe los presente al Consejo General.

De acuerdo con el **artículo 81** de ese mismo ordenamiento, los dictámenes y proyectos de resolución deben contener como mínimo:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por otra parte, el **artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, prevé que dicho ordenamiento establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Los **numerales 27 y 29, apartado 1, fracciones III, IV y V**, del propio ordenamiento reglamentario, señalan que el procedimiento

de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y debe cumplir, entre otros requisitos, con los siguientes:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia,
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y
- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Sin embargo, este tribunal también ha precisado que al margen de dicho deber, al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los

elementos probatorios con que cuenten, como punto de partida de la indagatoria⁴.

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento hechos precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, ello es, porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

⁴ Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

b.2. Caso concreto

Se denunciaron la realización de los eventos de campaña en los cuales, según los denunciantes, asistieron más de 250 personas se obsequió propaganda electoral, que aunado al costo de realización de los mismos hacían presumir el rebase del tope de gastos de campaña autorizado.

Asimismo, se asentó en la denuncia, que del recorrido de operación en el municipio, se encontró diversa propaganda del candidato denunciado.

Sobre la base de lo denunciado, se requirió a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como al candidato denunciado, para que informaran si el candidato denunciado había realizado los eventos masivos referidos, los gastos erogados por su celebración, así como por la colocación de la propaganda denunciada, debiendo señalar el apartado en el cual se reportaron y remitir copia de la documentación comprobatoria correspondiente.

Sobre la base de los requerimientos, las pruebas aportadas, así como lo informado y aportado por los denunciados, en uso de sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral realizó la verificación correspondiente en el SIF, de la cual se obtuvo la documentación que soportó y justificó los gastos denunciados, por lo que determinó que los denunciados cumplieron con el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización, conforme con la siguiente tabla:

SUP-RAP-609/2015

No.	CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE	
			CONTESTACIÓN	SIF
1	Recorrido 05/05/15	9 placas fotográficas en las cuales se aprecian los conceptos de la columna anterior	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Propaganda móvil		Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8
	Altavoces/equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Banda musical		Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8
	Pompones / mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
2	Recorrido 09/05/15	Video de 4:39 min. Donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada
	Lona		Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m ² Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m ² . Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4
			Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m ² . Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m ² . Póliza 8
	Equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Pompones / mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
	Playeras		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3
			Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6	Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6
Banda musical	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8		
3	Recorrido 28/05/15	Video de 1:54 min. Donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Equipo de sonido		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Pompones / Mechudos		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
4	Recorrido 31/05/15	4 Videos de 4:58, 6:14, 0:14 y 4:51 min. Respectivamente, donde se aprecia caminata con conceptos transcritos	Realizado con 60 voluntarios; Avisos de colaboración voluntaria, gratuita y desinteresada	
	Propaganda móvil		Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, se comprueba pantalla móvil. Póliza 8
	Bailarinas		Contrato del 30/04/15, comprueba bailarinas. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba bailarinas. Póliza 8
	Banda musical		Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba banda musical y banda de guerra. Póliza 8

No.	CONCEPTO	PRUEBAS QUEJA	SOPORTE	
			CONTESTACIÓN	SIF
	Equipo de sonido/altavoces		Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba sonido. Póliza 8
	Posters		Contrato del 01/05/15, comprueba 1,500 piezas. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,500 piezas. Póliza 3
	Playeras		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3
			Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6	Contrato del 30/04/15, comprueba 500 piezas. Comprobante fiscal folio 28, expedido 02/06/15. Póliza 6
	Mechudos / pompones		Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3.	Contrato del 01/05/15, comprueba 200 mechudos. Póliza 3
	Chalecos		Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 2 unidades. Póliza 3
5	Lonas	53 placas fotográficas	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m ² . Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4	Contrato del 01/05/15, comprueba 1,000 m ² . Factura folio 877, expedida 24/05/15. Póliza 4
			Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m ² . Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba 2,000 m ² . Póliza 8
6	Bardas	5 placas fotográficas	Contrato del 01/05/15, comprueba 130 m ² . Póliza 1	Contrato del 01/05/15, comprueba 130 m ² . Póliza 1
7	Perifoneo y propaganda móvil	Una placa fotográfica	Contrato del 01/05/15, comprueba renta de 150 hrs de perifoneo. Póliza 2	Contrato del 01/05/15, comprueba renta de 150 hrs de perifoneo. Póliza 2
			Contrato del 30/04/15, comprueba pantalla móvil. Póliza 8	Contrato del 30/04/15, comprueba pantalla móvil. Póliza 8
8	Micro perforados	Una placa fotográfica	Contrato del 01/05/15, comprueba 100 piezas. Póliza 3	Contrato del 01/05/15, comprueba 100 piezas. Póliza 3
9	Calcomanías	Dos placas fotográficas	Contrato del 30/04/15, comprueba 1,556 piezas. Póliza 6	Contrato del 30/04/15, comprueba 1,556 piezas. Póliza 6
			Comprobante fiscal folio 28, expedida 02/06/15	Comprobante fiscal folio 28, expedida 02/06/15

b.3. Juicio

De esta manera, contrario a lo aducido, la responsable realizó las diligencias adecuadas y eficaces conforme con los hechos denunciados y la infracción que se aducía.

Esto es, ante la denuncia de una supuesta omisión de reportar gastos de campaña que podrían implicar un posible rebase del tope de gastos de campaña, por la realización de diversos

SUP-RAP-609/2015

eventos, así como por la colocación de propaganda electoral, la autoridad fiscalizadora requirió a los denunciados que se pronunciaran respecto de los hechos denunciados y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Asimismo, acudió al SIF para verificar que los denunciados hubieran reportado y soportado los gastos denunciados con la documentación correspondiente.

La responsable también señaló que las pruebas aportadas por los denunciados consistían en situaciones de apreciación y descripción de hechos que, por sí mismos, no acreditaban la infracciones de omitir reportar gastos ni de rebase del tope autorizado.

De esta manera, las actuaciones descritas demuestran que la autoridad responsable se ajustó al principio de exhaustividad en las investigaciones, pues de acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que realizó actos aptos e idóneos para indagar en torno a los hechos denunciados, porque las diligencias efectuadas respecto de los denunciados, así como de verificación del SIF, tuvieron como finalidad conocer si con motivo de su campaña electoral, los denunciados efectuaron los eventos y propaganda electoral, erogaron gastos al respecto, y si éstos fueron reportados.

Lo anterior, ya que si el SIF es la aplicación informática diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro contable de ingresos y gastos con criterios estandarizados, y que permite adjuntar la documentación soporte de cada operación, para

verificar que respecto de los eventos y propaganda motivo de la queja, es claro que la diligencia de verificación en dicho sistema es la adecuada para indagar respecto de los hechos denunciados, para establecer la comisión o no de las infracciones relativas a la omisión de reportar erogaciones o rebase del máximo autorizado para gastos de campaña.

De igual manera, el recurrente no expresa agravio alguno para controvertir la valoración de los reportes del SIF, ni enfrenta la determinación de por qué constituyen gastos reportados, sino que de manera genérica se limita a afirmar que la autoridad debió allegarse de mayores elementos de prueba al no ser los mismos gastos, sin confrontar lo que la autoridad detalla cada caso.

En este sentido, también se **desestima** el planteamiento de la recurrente relativo a que la responsable debió reforzar la queja presentada con diligencias para allegarse de mayores elementos, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que los quejosos están obligados a aportar los elementos de prueba, aún de carácter indiciario con los que cuenten y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance para que la autoridad responsable las pueda requerir.

Sin embargo, para que surja esa obligación legal por parte de las autoridades, es necesario que el oferente de la pruebas justifique

SUP-RAP-609/2015

que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por tanto, si los denunciantes únicamente aportaron fotografías y videos para acreditar los hechos denunciados, se estima que la responsable no estaba obligada a recabar elementos de prueba adicionales con la finalidad de reforzar las quejas presentadas, pues dicha carga procesal les correspondía.

En este sentido, si bien el recurrente ofreció en su denuncia los monitoreos a medios impresos y electrónicos, así como a espectaculares realizados por el Instituto Electoral local, lo cierto es que, para que la autoridad responsable estuviese obligada a requerir los citados monitoreos, el partido debió justificar oportunamente que la prueba referida no estaba a su alcance o que la hubiese solicitado al Instituto Electoral local y éste se negara a entregarlos, de conformidad con la normativa atinente, lo que en el caso no aconteció.

De manera que, como en el caso no advierte, ni el partido recurrente aduce que haya solicitado al Instituto Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos y que éste se los hubiese negado, es incorrecto lo pretendido en cuanto a que el Consejo General tenía la obligación de realizar dicho

requerimiento, ante la falta de impulso del partido actor para el desahogo de dicha prueba⁵.

También se **desestima** el planteamiento relativo a que se realizó una indebida valoración de las pruebas.

Ello porque el recurrente solamente manifiesta que fue inadecuada la valoración de las pruebas técnicas, lo cual constituye un planteamiento genérico y dogmático, ya que se limita a afirmar que en ellas puede advertirse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la que acontecieron los hechos denunciados, sin embargo, omite especificar cuáles fueron en particular, los elementos de prueba que en su concepto fueron indebidamente valorados y por qué es posible advertir en ellos, las circunstancias referidas, así como cuál es la forma adecuada en que debió ser hecha la valoración atinente y el alcance que se debió otorgar a cada una de ellos, con los que se habría llegado a una conclusión distinta a la sustentada por la autoridad responsable.

De igual forma, el recurrente omite controvertir las razones que formuló la responsable para considerar que las fotografías y videos fueron situaciones de apreciación, así como descripción de hechos, que por, sí mismos, eran insuficientes para acreditar la constitución de una infracción al no aportarse pruebas plenas que comprobasen el dicho de los denunciados.

⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia del recurso **SUP-RAP-608/2015**.

Asimismo, tampoco se combaten las consideraciones relativas a que respecto de 16 eventos supuestamente realizados por los denunciados⁶, los denunciantes no presentaron sustento alguno para soportar su dicho, por lo que no se encontraron indicios ni había elementos probatorios que sustentaran esa parte de la denuncia y de los cuales se podrían obtener elementos suficientes para realizar un pronunciamiento.

Asimismo, **no tiene razón** el partido recurrente, cuando aduce que la responsable realizó un indebido análisis de la litis planteada, porque la autoridad sí resolvió conforme a los argumentos hechos valer en la queja, pues se denunciaron gastos que supuestamente no habían sido reportados, y como se mencionó, la autoridad tuvo por demostrado que dichos gastos en concreto sí fueron reportados mediante SIF, o bien no se aportó prueba alguna para acreditarlos, y de ahí que se resolviera infundado el procedimiento.

Por otro lado, también **carece de razón** el planteamiento relativo a la omisión de tomar en cuenta el correspondiente dictamen consolidado para determinar que se rebasaron los topes de gastos autorizados, debido a que conforme al sistema constitucional y legal de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos, le corresponde al Consejo General, al momento de emitir el dictamen consolidado, analizar si se rebasaron o no los topes de gastos campaña, para lo cual debe tomar en cuenta

⁶ Distintos a los referidos en la tabla asentada en la resolución impugnada.

los informes de gastos y las resoluciones de las quejas respectivas, sin que dicho pronunciamiento pueda hacerse al resolver un procedimiento de queja, pues no se contarían con los datos globales que permitan llegar a dicha conclusión.

Finalmente, se **desestima** el planteamiento de violación a los principios de igualdad y equidad en el proceso electoral, porque el apelante no expone ni da razones por las cuáles considera que se vulneran dichos principios, sino que se limita a realizar una afirmación genérica y dogmática, aunado a que sustenta su argumento en el hecho de que no se observó el principio de exhaustividad, lo cual ya se desestimó.

c. Determinación

Al **desestimarse** los planteamientos de recurrente, es conforme a Derecho, **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-609/2015

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO